

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente acción ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00127-00

Accionante: XAVIER ANDRÉS ORDOÑEZ GIL

**Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN SECCIONAL
SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, presentada por el demandante XAVIER ANDRÉS ORDOÑEZ GIL, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN SECCIONAL SUCRE, entidad pública representada legalmente por su señor Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

1.- La demanda incoada es la ACCIÓN EJECUTIVA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN SECCIONAL SUCRE, para

que se proceda a expedir nuevo acto administrativo en el que se le reconozcan las diferencias salariales adeudadas, en estricta aplicación del artículo 2 del Decreto 1251 de 2009 o la norma que lo remplace, respecto de la asignación total anual de los Magistrados de las Altas Cortes, incluido el valor del auxilio de Cesantías reconocido a los congresistas de la República a partir del año 2009. Y como consecuencia de lo anterior, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero que resulte del acto administrativo emanado, ajustándola desde la fecha en que se hicieron exigibles de manera separada, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de la sentencia que presta mérito ejecutivo hasta la fecha de ejecutoria de la misma.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 22 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la ACCIÓN EJECUTIVA impetrada por el señor XAVIER ANDRÉS ORDOÑEZ GIL, mediante apoderado judicial que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, es decir de los requisitos generales y especiales contemplados en el C.P.A.C.A, vemos que el artículo 297, numeral 1° reza lo siguiente:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Por otra parte, el artículo 298 de la citada normatividad, en su párrafo primero establece:

“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”

Al tenor de lo establecido en los artículos citados, y atendiendo lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A en lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, se deben observar unas reglas tal y como lo ha regulado el numeral 9:

“(...) En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas, se debe entender entonces que existiendo como título ejecutivo una sentencia judicial la cual fue proferida el día 16 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), es este quien tiene la competencia para conocer de la referente acción, por ser quien profirió la condena de pago de suma de dinero.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo competente el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**